

## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

---

### **SOLICITUD:**

*Se informe cual es el procedimiento para solicitar cambio de nombramiento, cuando procede de oficio y cuando se solicita por intereses propios del trabajador, requisitos, ante quien se presenta, quien lo promueve, tiempo de respuesta"*

### **RESPUESTA DE LA UTI:**

*Se declaró PROCEDENTE la solicitud de información por cumplir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios.*

*En cuanto a la entrega de la información requerida se le indicó el link mediante el cual podía acceder a la información solicitada.*

*Con posterioridad el Sujeto Obligado realizó actos positivos tendientes a actualizar la información contenida en su página de internet, así como a señalar los artículos específicos y ordenamientos en los que se contiene la información solicitada, los cuales están disponibles en el link proporcionado.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *Los agravios del ahora recurrente consistieron en esencia en que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada además de que lo remitió a un link que no respondía a lo solicitado.*

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** *Toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a hacer entrega de la información relativa al recurso de revisión, dejó sin materia el presente medio de impugnación; por lo que se ordena sobreseer el presente recurso.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 648/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 648/2015 interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

#### A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, mediante folio Infomex 00993615; la cual consistió en lo siguiente:

*"...solicito se me informe cual es el procedimiento para solicitar cambio de nombramiento, cuando procede de oficio y cuando se solicita por intereses propios del trabajador, requisitos, ante quien se presenta, quien lo promueve, tiempo de respuesta..."*

2.- Con fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, se dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*"... SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determino (sic) por el Sujeto Obligado Interno como PROCEDENTE, la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo en contestación a su escrito que la información solicitada se encuentra publicada en la página de Internet en el siguiente sitio <http://transparencia12/taquepaque.gob.mx/?q=node/186> mismos que se le envían vía infomexjalisco..."*

3.- Con fecha 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, la recurrente presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex, registrado bajo número de folio 06009, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló como agravios los siguientes:

*"...NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PARECE QUE EL AREA DE OFICIALÍA MAYOR NO CONTESTO Y EL TITULAR DE LA UNIDAD ME DIRIGE A UN LINK QUE NO RESPONDE A LO SOLICITADO, POR ELLO SOLICITO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA Y NO ME MANDEN A UN LINK QUE NO CONTESTA LO SOLICITADO..."*

4.- Con fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recurso de revisión **648/2015**, en el que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el citado recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer en ese momento al entonces Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por el recurrente y se acordó requerir al sujeto obligado en cuestión, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente. Por último, se le solicitó al sujeto obligado, proporcionara a este Instituto, un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso.

5.- Posteriormente el día 24 veinticuatro de julio del año en curso, se dictó un acuerdo por el entonces Consejero Ponente en conjunto con su Secretaria de Acuerdos, en el que se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente **648/2015** el cual fue turnado a la ponencia por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la misma fecha. Asimismo en dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo referido en el presente fue notificado al sujeto obligado mediante oficio VR/825/2015, el día 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince. Así mismo dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto ello según consta a fojas 12 doce a la 14 catorce de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 04 cuatro y 06 seis de agosto de 2015 se recibieron en el correo electrónico oficial [jazmin.ortiz@itei.org.mx](mailto:jazmin.ortiz@itei.org.mx) manifestaciones del recurrente, así como con fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe relativo al recurso de revisión en estudio, en el que en lo que aquí interesa medularmente manifestó lo siguiente:

*\*...2.- El día 08 de Julio de 2015 se emitió resolución correspondiente a la solicitud origen del presente medio de impugnación; fecha en que se notifico (sic) al solicitante la resolución y disponibilidad de la información; señalándole al solicitante que la información solicitada se encuentra en el enlace:*

<http://transparencia12.tlaquepaque.gob.mx/?q=node/186>

*... esta Unidad de transparencia realizo (sic) el procedimiento de acceso a la Información (sic) Pública (sic) apegada a derecho y en cumplimiento con la norma aplicable, ya que se direcciono (sic) al solicitante a un enlace donde se encuentra el procedimiento solicitado así como las normas aplicables al mismo, los cuales anexo en un CD para su estudio y análisis.*

*Así mismo cabe hacer mención que tal y como lo señala el artículo antes citado en su punto 3, la información fue entregada en el estado que se encuentra ya que no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información distinta a como se encuentra; es por ello que anexo las impresiones de pantalla del enlace antes mencionado:..."*

7. Con fecha 07 siete de agosto del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Informe en Alcance remitido por el sujeto obligado del que medularmente se desprende lo siguiente:

*\*...Es menester señalar, que el enlace proporcionado en la resolución correspondiente al Expediente UT 408/2015 forma parte de la información que se publica en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque; y no fue creado para solventar su solicitud o ninguna otra, ya que tal y como lo señala el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública Del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando soliciten información que ya este publicada bastará con señalar donde se encuentra la misma y no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta al que se encuentre.*

*Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 7745*

*Así mismo le hago mención que la página Web de este sujeto obligado se encuentra en constante mejoramiento y actualización, tal es el caso que fue agregado al apartado correspondiente al artículo 8 fracción VI inciso A el documento denominado "manual de procedimientos de Oficialía mayor administrativa" el cual no se encontraba publicado en dicho apartado cuando se le notificó la resolución al ahora recurrente, sin embargo, dicha modificación fue con la finalidad de aclarar y mejorar la respuesta otorgada al solicitante, sin que mediara dolo, mala fe, o burla hacia su persona, ya que la intención de este sujeto obligado fue efectuar actos positivos en cuanto a la entrega de la información, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 fracción IV de la Ley de la materia..."*

8. El día 10 de agosto de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibidos los oficios identificados con el número 925/2015 signados por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión planteado así como el remitido en alcance, los cuales serán tomados en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución; asimismo de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código Procesal Civil de la Entidad, se tuvo por recibidos como elementos de prueba los documentos exhibidos con los informes referidos al tener relación con los hechos controvertidos, mismos que serán valorados en el momento procesal oportuno.

Finalmente se tuvieron por recibidas los correos electrónicos remitidos por el recurrente con fechas 04 cuatro y 06 seis de agosto del presente, en los que realizó diversas manifestaciones, las que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. Como consecuencia, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

1.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna con fecha 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince mediante sistema infomex, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al solicitante el día 08 ocho de julio de la presente anualidad, por lo que se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

v. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3610 5745

Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del Sujeto Obligado:

- a) Copia certificada del acuse de presentación de solicitud de información de fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, con folio 00993615.
- b) Copia certificada de la admisión a la solicitud de información, de fecha 30 treinta de junio del presente año.
- c) Copia certificada del oficio 0701/2015, de fecha 30 de junio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia certificada de la resolución a la solicitud de información ahora impugnada, de fecha 08 ocho de julio del año en curso, signada por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia certificada del oficio UTI. 0845/2015, de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia.
- f) Copia certificada del oficio No. 273/2015, de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, signado por la Oficial Mayor Administrativa.
- g) Copia certificada del oficio 925/2015BIS, de fecha 04 cuatro de agosto del año en curso signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia certificada del acuse de notificación electrónica correspondiente al expediente 408/2015.
- i) CD que contiene en versión digital el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; Fundamento Legal del Servicio Civil de Carrera; Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Manual de Procedimientos y Operación de la Oficialía Mayor Administrativa.
- j) Acuse de recepción de correo electrónico de fecha 05 cinco de agosto del año en curso.

Medios de convicción a los que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

En principio y únicamente como señalamiento y sin que sean estudiados de fondo, se refiere que los agravios del ahora recurrente consistieron en esencia en que no se entregó la información solicitada, así como que el Sujeto Obligado modificó la información a la que se puede tener acceso mediante el link proporcionado en la resolución que recayó a su solicitud de información.

De las manifestaciones vertidas por las partes en el presente expediente se desprende que, el sujeto obligado realizó actos positivos que dejaron sin materia el presente medio de impugnación, consistiendo éstos en: la actualización de su página de internet, agregando al apartado correspondiente al artículo 8 fracción VI inciso A del documento denominado "Manual de Procedimientos de Oficialía Mayor", el cual no se encontraba publicado en dicho apartado cuando se le notificó la resolución al ahora recurrente; y por otro lado, estos actos positivos consistieron, en la manifestación vertida por el sujeto obligado en su Informe en alcance recibido por este Instituto, del que se desprende que conforme al oficio 273/2015 de la Oficialía Mayor Administrativa, signado por la Lic. Rosina Rios Vega Oficial Mayor Administrativo, se informó al ahora recurrente lo siguiente:

*"... con la finalidad de proporcionar mayores detalles sobre lo requerido, se informa que el procedimiento de cambio de nombramiento se encuentra establecido en el Título Primero Capítulo II artículo 16, Título Tercero, Capítulo II artículos 57 al 62, Título VI artículos del 152 al 187 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en correlación a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 39 y 40 del Reglamento de las Condiciones Generales del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco y Manual de Procedimientos de la Oficialía Mayor Administrativa a fojas 125 y 130, documentación que puede ser consultada en el link anteriormente señalado."*

Por lo tanto, al haberse acreditado que el Sujeto Obligado modificó o agregó la información solicitada, y además que manifestó de manera detallada y específica los artículos y los ordenamientos jurídicos en que se contiene la información solicitada, así como las páginas del documento que contiene el Manual de Procedimientos de la Oficialía Mayor, esto mediante el oficio 273/2015 de la Oficialía Mayor Administrativa que se hizo llegar al ahora recurrente, se estima por quienes integramos este órgano Garante que los referidos actos positivos resultan suficientes para actualizar lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

**"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

**1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:**

**IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."**

Una vez establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el Sujeto Obligado al realizar los actos positivos tendientes a actualizar su página de internet incluyendo el referido Manual de Procedimientos de la Oficialía Mayor, así como con la manifestación expresa de los artículos y documentos en que se contiene la información solicitada (documentos todos disponibles en el link proporcionado) cumplió por una parte con la obligación prevista por el artículo 25 punto 1 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, conforme a la cual es su obligación actualizar al menos una vez al mes la información fundamental publicada en su página de internet. Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente dicha actualización, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, según lo acredita con la impresión de pantalla que obra a foja 38 treinta y ocho de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación. Y además al robustecer su informe con la información proporcionada no violó ninguna disposición legal.

A mayor abundamiento, debe decirse que al ser una obligación de los sujetos obligados el actualizar la información fundamental publicada en internet, y además que, el realizar actos positivos posteriores tendientes a la entrega de la información sea una situación expresamente contemplada por la ley de la materia como causal de sobreseimiento, no puede estimarse que el Sujeto Obligado actuó en contravención a la ley ni con el ánimo de confundir al solicitante de dicha información, hoy recurrente, si no por el contrario, se estima que el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, actuó con estricto apego a derecho en el cumplimiento de su obligación, y con el ánimo de favorecer los principios de máxima publicación y transparencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición de este medio de impugnación, lo que significa que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás

relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos.

### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

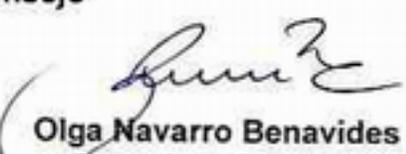
**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

RIRG/aics

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)